

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL D-168-2022**

**Santiago, 28 de octubre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-168-2022**

1° Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-168-2022**, de fecha 25 de agosto de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-168-2022, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente "la empresa" o "el titular"), en relación a la unidad fiscalizable CES PUNTA LOBOS (RNA 120164) localizada en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar.

2° Con fecha 1 de septiembre de 2022, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-168-2022**, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.



3° Con fecha 13 de septiembre de 2022 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última además de funcionarios de esta SMA.

4° Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 15 de septiembre de 2022, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó además la reserva de los documentos “Anexo 1: Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec”; y “Anexo 2: Propuesta económica de servicio N° 438v3/29-01-2021 de SELK”<sup>1</sup>.

5° Con fecha 31 de enero de 2023, la empresa presentó un escrito mediante el cual informa la ejecución de la acción N°3 del PDC presentado, referido a *“proceder con la cosecha temprana del ciclo productivo actual, iniciado el año 2021, del CES Punta Lobos con objeto de evitar la sobreproducción final del referido ciclo”*, actualizando con ello la planificación productiva del CES. Junto con esta presentación, la empresa acompañó documentos indicados en dicha presentación.

6° Con fecha 19 de junio de 2023, la empresa complementó el PDC presentado, informando INFA aeróbica de CES Punta Lobos, correspondiente a la muestra de fecha 13 de febrero de 2023, acompañándola en dicha oportunidad.

7° Mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-168-2022**, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido, resolviendo además acceder a la solicitud de reserva, realizada por el titular.

8° Con fecha 12 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-168-2022** y la **Res. Ex. N° 5/Rol D-168-2022** respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

9° Con fecha 9 de enero de 2024, la empresa presentó un escrito rectificando ciertos errores del PDC refundido, remitiendo una nueva versión consolidada del mismo, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En dicha presentación, la empresa solicitó, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, se haga reserva de la información del documento “Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec”.

10° Mediante la **Res. Ex. N°6/Rol D-168-2022**, de fecha 19 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, rectificado con fecha 9 de enero de 2024; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó

---

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que conforme al capítulo VII del escrito donde se solicita la reserva de información, la empresa identifica que los documentos se encuentran en los Anexos 1 y 2 respectivamente, cuando de la revisión de los mismos, corresponde a los anexos 1.6 y 2.12, respectivamente.



incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido. Por otro lado, se accedió a la solicitud de reserva respecto al documento “Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec”, en los términos que se indican en dicha presentación.

11° La Res. Ex. N° 6/Rol D-168-2022 fue notificada a la empresa con fecha 19 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

12° Con fecha 30 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-168-2022 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol D-168-2022**, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

13° Con fecha 21 de agosto de 2024, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-168-2022, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:

Anexo 0 – Antecedentes ciclo 2021-2022

- Anexo 0.1. IOP 7.1., IOP 8.2., IOP 10.1.
- Anexo 0.2. Control de cambios de planificación.
- Anexo 0.3. Certificados Sanitarios de Movimiento (CSM) CES Punta Lobos para el ciclo 2021-2022.
- Anexo 0.4. Certificados de Autorización de Movimiento (CAM) generado de la cosecha del CES Punta Lobos para el ciclo 2021-2022 y planilla con consolidado de certificados del ciclo productivo.
- Anexo 0.5. Declaración jurada de siembra ciclo 2021-2022 para el CES Punta Lobos.
- Anexo 0.6. Declaración jurada de cosecha ciclo 2021-2022 para el CES Punta Lobos.
- Anexo 0.7. Planilla Mortalidad diaria CES Punta Lobos, ciclo productivo 2021-2022.
- Anexo 0.8 Reportes de materia prima de las plantas de proceso.
- Anexo 0.9. DN – 01839/2023 Informa INFA aeróbica ciclo 2021-2022.

Anexo 1 – Análisis de efectos

- Anexo 1.1. Informe “Análisis de probables efectos ambientales producidos por la Superación del Límite de Producción Máxima Autorizada en el CES Punta Lobos (RNA 120164), ciclos productivos 2017-2019 y 2021-2022”, de agosto de 2024, elaborado por ECOTECNOS Consultora Ambiental, de agosto 2024; y sus respectivos anexos.
- Anexo 1.2. Informe Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Punta Lobos Comparación Ciclo 2017-2019 y Ciclo con Biomasa Autorizada, elaborado por IA Consultores SpA, agosto de 2024.

Anexo 2 – Procedimiento de Control de Biomasa

- Anexo 2.1. Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023.



- Anexo 2.2. Instructivo Control de Conteo de Smolt (AS-I-PP-073).
- Anexo 2.3. Instructivo Uso de Equipo Bioestimador, Muestreo y Ajuste de Biomasa (AS-I-AN-052).
- Anexo 2.4. Instructivo Digitación Registros Diarios Aquafarmer (AS-I-PP-013).
- Anexo 2.5. Formato Registro Carga y Traslado de Peces (AS-RE-OL-P090-4).
- Anexo 2.6. Formato Resumen Ingreso Smolt (AS-R-PP-001).
- Anexo 2.7. Formato Planilla de Muestreos (AS-RE-AN-I052-1).

#### Anexo 3 – Reducción de Producción

- Anexo 3.1. Declaración de intención de siembra CES Punta Lobos ciclo productivo 2023-2024.
- Anexo 3.2. Programa de Manejo Individual de Reducción de Siembra (PRS) del CES Punta Lobos.
- Anexo 3.3. Res. Ex. N°DN-02638/2022 de SERNAPESCA.
- Anexo 3.4. Res. Ex. N°460 de 2023 de SERNAPESCA.

14° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

### A. Criterio de integridad

16° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

17° En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: “1) *Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de noviembre de 2017 y el 25 de agosto de 2019*”; y, “2) *Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo actualmente en curso, iniciado el 11 de octubre de 2021*”.

18° En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se**



**hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

19° Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los dos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-168-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20° Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>2</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>3</sup>.

21° Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

22° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

23° Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de la producción máxima no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de probables efectos ambientales en CES Punta Lobos Rol D-168-2022”, y “Modelación Newdepomod Centro de Engorda de Salmónidos Punta Lobos comparación ciclo 2017 – 2019 y ciclo con biomasa autorizada”. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos Consultores Ambientales e IA Consultores SpA., respectivamente.

24° Respecto a la **determinación de la concentración de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2017-2019 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 229/2012. Para el caso del ciclo 2017-2019, se estimó un área de influencia de 105.500 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo

<sup>2</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>3</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



un área total a 60.223 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 45.277 m<sup>2</sup>, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción<sup>4</sup>.

25° De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 3 de febrero de 2019 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Punta Lobos (4.320 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 7.777 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 27 de noviembre de 2017 a 25 de agosto de 2019 se utilizó 4.178 toneladas de **alimento adicional**.

26° Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de nitrógeno y fósforo liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 22 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.642,7 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 259,3 ton(N)/ciclo y 15,54 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 70,7ton(N)/ciclo y 25,1 ton(P)/ciclo.

27° A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporal**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la sobreproducción “*no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino*”. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos sobre el medio marino, con base en la inexistencia de la presencia de FAN y del comportamiento de otras variables que analiza. Finalmente, señala que, pese a haber presentado condiciones anaeróbicas en la columna de agua, estas posteriormente se revirtieron.

28° Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad o duración en el tiempo, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

<sup>4</sup> Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 8.339 toneladas.





29° En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Punta Lobos, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>5</sup>. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Punta Lobos, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

30° En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó este, e incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas, y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

31° De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente<sup>6</sup>, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2022 y Res. Ex. N° 6/Rol D-168-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

32° Sobre el **cargo N°2**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo iniciado el 11 de octubre de 2021, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la cosecha temprana, desarrollándose entre septiembre y diciembre de 2022 del ciclo 2021-2022 evitó la sobreproducción del centro, y por tanto, no se habrían generado efectos negativos hacia el medio ambiente, por lo que no sería necesario incorporar acciones que aborden dichos efectos. Al respecto, se adjunta el informe "Análisis de probables efectos ambientales en CES Punta Lobos Rol

<sup>5</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.

<sup>6</sup> Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



D-168-2022”, elaborado por Ecotecnos Consultores Ambientales, en septiembre de 2022 y actualizado en septiembre de 2023 y en agosto de 2024.

33° En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

#### B. Criterio de eficacia

34° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

##### B.1. Cargo N° 1

35° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; y, al literal i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización.

36° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Meta</b>	Hacerse cargo de la sobreproducción generada durante los ciclos productivos 2017-2019 del CES Punta Lobos. Para lo anterior, no se operará y por consiguiente no se producirán salmones en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo 2023-2024 ( <b>Acción 1</b> ).
<b>Acción N° 1 (en ejecución)</b>	No operar y por consiguiente no producir salmones en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo 2023-2024 para hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017-2019 del mismo CES.

**Fuente:** PDC Refundido presentado con fecha 21 de agosto de 2024

37° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.





a) *Análisis de la Meta a lograr por el PDC*

38° Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2017-2019, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Punta Lobos.”*

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

39° Para la eliminación o contención y reducción de los efectos que esta Superintendencia corregirá de oficio en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la acción N°1 propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2017-2019, a través de la no operación del CES Punta Lobos durante el ciclo productivo siguiente a la infracción, esto es, durante el ciclo que se desarrollaría de abril 2023 a septiembre 2024.

40° Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consiste en el desistimiento de la siembra con la consecuente no operación del CES Punta Lobos durante el ciclo 2023-2024, en una proporción mayor al exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 3.457 toneladas durante el ciclo 2017-2019, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 4.320 toneladas. Al respecto, se tiene presente que CES Punta Lobos se encuentra aeróbico<sup>7</sup> luego de su último ciclo productivo (2021-2022) y por tanto, habilitado para operar en el ciclo en el cual se ofrece el desistimiento de siembra, y con ello, no operar durante el ciclo productivo indicado.

41° Adicionalmente se tiene en consideración que el ciclo productivo asociado a la infracción concluyó en agosto de 2019, luego de lo cual tuvo lugar un nuevo ciclo productivo que se mantuvo hasta diciembre de 2022 (cargo N° 2). A partir de dicha fecha el CES no ha registrado actividad, lo cual se mantendrá hasta al menos la finalización de la acción N° 1 del PDC, esto es, septiembre de 2024, lo cual significa un tiempo de más de un año y 8 meses sin nuevos aportes de materia orgánica y nutrientes al sector en que se emplaza el CES.

42° Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo 2017-2019. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el

<sup>7</sup> Conforme a la INFA de fecha 13 de febrero de 2023.



alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

43° Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Punta Lobos, el cual no presenta condiciones dispersivas<sup>8</sup>, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales y, por lo tanto, permite eliminar, o cuando menos contener y reducir, los efectos de la infracción.

44° En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

#### B.2. Cargo N° 2

45° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; y, al literal i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización.

46° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2**

<b>Metas</b>	-Evitar la producción por sobre el límite establecido en la RCA N° 229/2012, mediante la cosecha temprana del ciclo productivo actual, iniciado el año 2021, del CES Punta Lobos ( <b>Acción 2</b> ). -Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente establecido en la RCA N°229/2012, en los ciclos futuros, mediante la elaboración y aprobación del Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES ( <b>Acción 3</b> ); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación ( <b>Acción 4</b> ).
<b>Acción N° 2 (ejecutada)</b>	Proceder con la cosecha temprana del ciclo productivo 2021-2022, del CES Punta Lobos con objeto de evitar la sobreproducción final del referido ciclo.

<sup>8</sup> "Modelación Newdepomod centro de engorda de salmónidos Punta Lobos comparación ciclo 2017 – 2019 y ciclo con biomasa autorizada". Pág. 12.



<b>Acción N° 3 (ejecutada)</b>	Elaboración y aprobación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
<b>Acción N° 4 (por ejecutar)</b>	Implementar una capacitación vinculada al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES".

**Fuente:** PDC Refundido presentado con fecha 21 de agosto de 2024

47° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de la Meta a lograr por el PDC*

48° A fin de retornar al cumplimiento normativo, la empresa compromete las siguientes metas "Evitar la producción por sobre el límite establecido en la RCA N° 229/2012, mediante la cosecha temprana del ciclo productivo actual, iniciado el año 2021, del CES Punta Lobos (**Acción 2**). Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente establecido en la RCA N°229/2012, en los ciclos futuros, mediante la elaboración y aprobación del Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES (**Acción 3**); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación (**Acción 4**)".

49° Tal como se indicó anteriormente, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a las acciones para el retorno al cumplimiento de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá modificar la meta enfocada únicamente, respecto a la Acción N°2: "Evitar la producción por sobre el límite establecido en la RCA N° 229/2012, mediante la cosecha temprana del ciclo productivo actual, iniciado el año 2021, del CES Punta Lobos."

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

50° Por otro lado, el titular propone la siguiente acción, las que se estiman idónea para la meta ya señalada.

51° **Acción N° 2 (ejecutada)** "Proceder con la cosecha temprana del ciclo productivo 2021-2022, del CES Punta Lobos con objeto de evitar la sobreproducción final del referido ciclo": consistente en adelantar la cosecha del CES, originalmente programada para realizarse entre noviembre de 2022 y febrero de 2023, proyectando una producción total de 5.537 ton a su término, con un peso promedio de 5,20 kg por individuo, sin contar la mortalidad del periodo. **Con el adelanto de la cosecha, a partir de septiembre de 2022 y finalizándose en diciembre de 2022, se produjo un total de 3.887 ton biomasa producida, considerando una mortalidad del ciclo de 144,7 ton.**, conforme a la información obtenida en la declaración jurada de cosecha, no superando, por tanto, la producción máxima autorizada de 4.320 toneladas, fijada en la RCA N° 229/2012.

52° Por lo anterior, Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce como una acción idónea y eficaz para retornar al cumplimiento normativo. En efecto, la acción N°2 consiste en la cosecha temprana durante el ciclo



productivo 2021-2022, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 4.320 toneladas.

53° Respecto a las acciones N°3 y N°4 del presente PDC refundido, esta Superintendencia observa que estas acciones también están orientadas al retorno del cumplimiento normativo respecto al cargo N°1 asociado al ciclo 2017-2019 en el cual fue constatada la sobreproducción imputada en la formulación de cargos. Por tanto, mediante correcciones de oficio, se trasladarán las acciones N°3 y N°4 al cargo N°1, evitando sean replicadas.

54° **Acción N° 3** (ejecutada) *“Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Punta Lobos se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

55° En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

56° **Acción N° 4** (por ejecutar) *“Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*: consistente en una capacitación dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detentan los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

57° Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que propenden a asegurar que la producción máxima del CES Punta Lobos se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales



restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

#### C. Criterio de verificabilidad

58° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

59° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

60° Sin embargo, respecto los medios de verificación de la Acción N°1 estos serán **corregido de oficio**, conforme se señalará más adelante.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

61° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 5, por ejecutar). Y una acción alternativa N°6: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”*.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

62° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

63° Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>9</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el

<sup>9</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011).



cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>10</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

64° A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

65° En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la no operación del CES durante un ciclo productivo completo, actualmente en curso, y mediante la acción N°2, consistente en la realización de la cosecha temprana durante el ciclo productivo 2021-2022.

66° De acuerdo a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

67° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

<sup>10</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista *Ius et Praxis*, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.





IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

68° Respecto al **cargo N°1**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“Durante el ciclo 2017-2019 en la columna de agua, especialmente con respecto a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la presencia de FANs y de otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua, sin presencia de FAN. No obstante, la INFA de dicho ciclo reveló condiciones de Anaerobiosis, lo que se vincularía a los registros visuales de microorganismos que fueron realizados como parte de la categoría 4 de este CES Punta Lobos y no a la categoría 5, donde claramente el oxígeno disuelto se registró en altas concentraciones para el ciclo productivo 2017-2019. En todo caso, los resultados de la INFA oficial de agosto de 2021, efectuada con anterioridad al inicio del ciclo 2021- 2022, dio cuenta de la desaparición de dichos organismos y el retorno de la condición aeróbica del CES Lobos”.*
- *“En el caso del bentos submareal, se pudo advertir que el CES Punta Lobos no registra una caracterización de los sedimentos submareales ni de la biota, en términos de fauna macrobentónica, flora marina u otros componentes biológicos. No obstante, lo anterior, en la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) efectuada para este CES en el año 2012, se efectuó un levantamiento de las comunidades bentónicas submareales y de las comunidades de avifauna y mamíferos marinos. En conclusión, sobre la base de los datos obtenidos a partir de las CPS, es posible indicar que el área que rodea al CES Punta Lobos es frecuentada por especies de aves y mamíferos marinos que son típicas de la Región de Magallanes. En tanto, la biodiversidad de las comunidades bentónicas del área de estudio en donde se localiza el CES Punta Lobos, presentaron desde sus inicios, previo al funcionamiento del centro, una moderada biodiversidad de organismos. Por otro lado, sobre la base de los datos obtenidos a partir de la CPS (2011), que consideró el levantamiento de la fauna macrobentónica submareal y la caracterización de la avifauna y los mamíferos marinos, es posible concluir, por una parte, que las comunidades bentónicas submareales presentaban una moderada biodiversidad de organismos bentónicas. No obstante, la biodiversidad de aves y mamíferos marino resultó más bien moderada/alta.*
- *Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que, a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura”.*

69° A lo anterior se deberá agregar: *“De esta, con base al análisis de la información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES Punta Lobos se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Kawesqar se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2017-2019, conllevó al consumo de alimento adicional de 4.178 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino*



dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 60.223 m<sup>2</sup> a 105.500 m<sup>2</sup><sup>11</sup>.

70° Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad al considerando N° 38 de esta resolución.

71° Respecto a los medios de verificación de la **Acción N°1**, se deberá eliminar los reportes de avance, en tanto corresponden a una reiteración de los reportes iniciales. En cuanto al reporte final, deberá eliminar “Informe consolidado que analice el compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PDC” y “Antecedentes que acrediten los costos incurridos” e incorporar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”.

72° Respecto a las acciones N° 3 y N°4 del presente PDC refundido, deberán trasladarse al cargo N°1, eliminándose del cargo N°2, conforme a lo razonado en el considerando N°53 de la presente resolución, por lo que la numeración correlativa de las acciones deberá ajustarse.

73° Respecto a las Meta asociada al cargo N°2, deberá corregirse, de conformidad al considerando N° 49 de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A.**, con fecha 21 de agosto de 2024, en relación con las infracciones según el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-168-2022**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. **SEÑALAR que Australis Mar S.A.**, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

<sup>11</sup> Anexo 1.2 del PDC refundido, Informe “Modelación Newdepomod Centro De Engorda De Salmónidos Punta Lobos comparación ciclo 2017-2019 y ciclo con biomasa autorizada”, elaborado por IA consultores SpA. Página 14.



Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE que Australis Mar S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VI. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la Australis Mar S.A, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$2.204.183.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A,** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,**

a Australis Mar S.A., conforme a lo solicitado por la empresa en su presentación de fecha 25 de agosto de 2023.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/GTP/JJG/VOA

**Correo electrónico:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes

D-168-2022

